



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00029 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
Demandado	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ
Asunto	Se incorpora contestación de demanda y se requiere parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado oportunamente por el demandado.

Teniendo en cuenta que el poder conferido por el demandado al Dr. JUAN SEBASTIAN CARDONA TINOCO, no es para este Juzgado, sino que el mismo es para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio de Medellín, es por lo que se requiere a la parte demandada, para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue un nuevo poder conferido por el demandado, dirigido a este Juzgado y para el proceso de la referencia, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582024fc66dd9a2a705d8af425dfafbf0ebf415a53c39501a08040288aa1be91**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 00568 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GERMAN AUGUSTO TELLEZ
Demandado:	KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA
Asunto:	Previo a resolver solicitud de terminación, se requiere a la parte actora

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en escrito que antecede, de que la terminación es por transacción conforme al artículo 312 del C.G.P., es por lo que se requiere a las partes a fin de que alleguen al proceso el documento que contenga el acuerdo de transacción celebrado entre las partes conforme lo exige el inciso segundo del citado artículo.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550668fd66796607f11bf9cb01b5f8e669364654ea5c33404fca48ec43fc295**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00597 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO INTERPLAZA P.H.
Demandado	JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA Y OTRO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Teniendo en cuenta que los demandados JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA Y CLAUDIA NELLY VASQUEZ PEREZ, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los mencionados demandados, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105aa9927994060a095f4c735588eef1d5d96c5e274f57740a14a5fb89b46be4**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

6 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero seis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00618 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la

dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.212.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.212.000, para un total de las costas de **\$1.212.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4798e17de80f3ae5cc9b8f060a5e2c6c2ad2de5f442c07082d956844c1bed**

Documento generado en 06/02/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUVENAL JESUS ALIENDRES DIAZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

07 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00620 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LEAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JUVENAL JESUS ALIENDRES DIAZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor ocho facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado al demandado JUVENAL JESUS ALIENDRES DIAZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna

excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LEAL COLOMBIA S.A.S., en contra de JUVENAL JESUS ALIENDRES DIAZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$87.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$87.000, para un total de las costas de **\$87.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7824a5087baf4f0a226586cc027702d811603414b720434438f92b7279513f**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00683 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO PASO DE CALAIS P.H.
Demandado	MARGARITA MARIA CANO CATAÑO
Asunto	Se incorpora notificación aviso y se tiene legalmente notificada demandada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física de la demandada MARGARITA MARIA CANO CATAÑO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada MARGARITA MARIA CANO CATAÑO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b47b570f021e9a0722f6e7b8772469559948d288d65753a07281f763d9cca30**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se les notifico a los demandados MARCELA RAMIREZ OSPINA Y VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

7 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00684 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado:	MARCELA RAMIREZ OSPINA Y VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se les notifico a los

demandados MARCELA RAMIREZ OSPINA Y VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de MARCELA RAMIREZ OSPINA Y VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$96.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$96.000, para un total de las costas de **\$96.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae7ccf340eb72e8f0a8f2eec8da2eaea33070c7fd2c4fd9a26f1b788f7c106f**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01083 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	JHON JAIRO LEIVA RUIZ CC. 80797256
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte acota en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IHS812, de la Secretaría de Movilidad de Envigado y de propiedad del demandado JHON JAIRO LEIVA RUIZ CC.80797256. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad, a fin de que proceda de conformidad. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1619 de noviembre 24 de 2022.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc964d9922cd30ea0262ec200994aa4bc2601e924da82b63483e876fc9fa09**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-1109 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	WILSON ANDRES JARAMILLO ZAPATA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente demandado

Teniendo en cuenta que el demandado WILSON ANDRES JARAMILLO ZAPATA dio respuesta a la demanda si encontrarse legalmente notificado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado WILSON ANDRES JARAMILLO ZAPATA, de la providencia de noviembre 29 de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar la contestación allegada.

3° No se le da tramite a la nulidad por indebida notificación presentada por el demandado WILSON ANDRES JARAMILLO ZAPATA, toda vez que en el expediente no obra prueba de habersele enviado la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc83384c17132d542390579d1566512e4aad65aec81df1b9f2491071eff466**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01126 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	METAL ACRILATO S.A.
Demandado	VISUALGRAF S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada demandada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada VISUALGRAF S.A.S., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada VISUALGRAF S.A.S.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f704d018ddfe038cafd0e4181f12700cd2347fda0754c2f35640894c3bdc6**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01314 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS FELIPE RESTREPO LUNA
Demandado	JUAN CAMILO OSPINA PATERNINA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificado demandado

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado JUAN CAMILO OSPINA PATERNINA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JUAN CAMILO OSPINA PATERNINA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910658239feb1508a68ec25f0cece9f84695828d567a01ded67dbc456068b904**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00013 00
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	LUIS JAVIER RIOS MONTOYA
DEMANDADO	MARCO ANTONIO BECERRA AGUDELO MARLENY AGUDELO VELASQUEZ
ASUNTO	Ordena comisionar

Por ser procedente lo solicitado por la señora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA en calidad de jefe de la Unidad de Conciliación, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según radicado: 2022 CC 01022

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la Ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega al arrendador LUIS JAVIER RIOS MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LIMATEC PROPIEDAD RAIZ, como arrendador el inmueble objeto de la conciliación donde el señor DANIEL ANTONIO AGUDELO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.210.820, actuando en calidad de arrendatario y la señora MARLENY AGUDELO VELASQUEZ, ofrecieron entregarlo el día 31 de octubre de 2022 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble ubicado en la CALLE 1 sur 56 35 ciudad MEDELLIN (ANTIOQUIA), conforme el artículo 308 del C.G del P.

Al respecto indica el acta celebrada entre las partes, obrante a folio 6, del expediente virtual:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACUERDOS

Las partes de manera voluntaria, luego de discutir ampliamente el tema y de sopesar diferentes fórmulas de arreglo, llegan a los siguientes acuerdos:

1. **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE (OBLIGACIÓN DE HACER):** el señor **DANIEL ANTONIO AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.210.820**, actuando en calidad de arrendatario y la señora **MARLENY AGUDELO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **30.312.872**, en calidad de deudora solidaria y tenedora del inmueble, se obligan a entregar y el solicitante, **LUIS JAVIER RIOS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número **70.782.856**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LIMATEC PROPIEDAD RAIZ**, como arrendador, se obliga a recibir el inmueble ubicado en la CALLE 1 sur 56 35 ciudad MEDELLIN (ANTIOQUIA). El señor **DANIEL ANTONIO AGUDELO AGUDELO** y la señora **MARLENY AGUDELO VELASQUEZ** entregarán personalmente o designará para entregar el inmueble previamente mencionado al arrendador, o a quien se designe, el día 31 de octubre de 2022 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) y deben entregarlo en las mismas condiciones que fue recibido al inicio del contrato, es decir de conformidad al acta de inventario de entrega, salvo el deterioro natural por el uso legítimo, con la última factura de servicios públicos domiciliarios debidamente cancelada y pagar un valor prorrateado de la última cuenta de servicios públicos domiciliarios.

En esta forma, quedan solucionados los asuntos controvertidos por las partes en esta audiencia y que se describen en el acápite de los hechos. El conciliador advierte a las partes que en aquellos

Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00013

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156b1ebadd25618e50b5722e7ba95f84ce4a99bceb70e6a9fcd1575aaa32a9**

Documento generado en 01/02/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00068 00
Proceso	Solicitud Centro de Conciliación
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO CC. 8.244.931
Demandado	LEIDY CATALINA BARREIRO RESTREPO CC. 1037577108
Asunto	Admite comisorio

Por ser procedente lo solicitado, se ordena cumplir la comisión conferida por LA SECRETARIA DE GOBIERNO, PACE (punto de atención conciliadores en equidad) (INSPECCIÓN 11B DE PLICIA URBANA SAN JOAQUIN) por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN No. 5874 del 28 de diciembre de 2022.

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega al arrendador HUMBERTO CORRALES RESTREPO.C. 8.244.931, el inmueble objeto de la conciliación donde la señora LEIDY CATALINA BARREIRO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía CC. 1037577108, ofreció entregar el inmueble el día 16 de enero de 2023 y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera 71 # C 2-33 Apto 502 del Edificio el Prado Barrio Laureles de Medellín, conforme el artículo 308 del C.G del P. Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b33a56f7c56f71107eee401ded674edd4b6c0538fe8585c8a17a5cf3bada0a0**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00090 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	GUIOMAR SANTIAO ESCUDERO ALZATE
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificado demandado

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado GUIOMAR SANTIAO ESCUDERO ALZATE, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado el demandado GUIOMAR SANTIAO ESCUDERO ALZATE.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a4048d06e57b77547f32d3b567978ee4b311359f487070ab25edd74856a4c**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00095 00
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO Y OTRA
Demandado:	HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Teniendo en cuenta que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso desapareció el proceso ejecutivo mixto, es por lo que se deberá aclarar la demanda y el poder en el sentido de indicar si lo que pretende con la misma es busca hacer efectiva la garantía real otorgada a su favor, conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, o adelantar una acción personal que persiga el cobro con los demás bienes del deudor.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aacf5365aa72cc9b2fd4aae9202856e7b5a842d996b23b2b463600734668ba4**

Documento generado en 07/02/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>